

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Febrero Primero (1º) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Febrero 15 de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se tramita el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ en contra del señor DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO.-

El 26 de mayo de 2022, la Juez A-quo admite la demanda ordenando:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de C.E.C.M.C., promovido por la señora LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente el presente auto al demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, Art. 369 del C.G.P. Se previene a la parte demandante que debe acreditar el cumplimiento de esta carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.
(...) .-"

La parte demandante envía correo electrónico al juzgado, el día 14 de junio de 2022, en donde solicita que se digitalice el proceso en Tyba, en razón a que no estaba habilitado, y es necesario para notificar a la parte demandada la admisión de la demanda con las actuaciones y anexos.-

Posteriormente, en fecha 28 de junio de 2022, se remite por parte de la demandante, constancia de notificación al demandado, el cual fue realizada a la dirección física Calle 63A No. 38-95, Edificio Tania, Apto 2º piso, Barrio El Recreo, adjuntándole el auto de admisión de la demanda.-

El 29 de junio de 2022, la parte actora envía vía correo electrónico tanto al juzgado como al demandado, al correo electrónico diegoblanc1975@hotmail.com., notificación del auto admisorio de 26 de mayo

de 2022, adjuntando, la demanda con todos los anexos, el auto admisorio y el cumplimiento a lo ordenado en dicho auto.-

La parte demandante remite un correo en fecha 01 de agosto de 2022, en donde solicita al juzgado emplazamiento del demandado, argumentando que nuevamente realizó envío de la notificación físicamente y ahora la empresa certifica que la notificación fue devuelta por la causal rehusada.-

El 29 de septiembre de 2022, la parte demandante presenta memorial solicitando que se tenga por notificado al demandado, por cuanto la notificación enviada al correo fue recibida y expresa que dicho correo es el registrado en Sirna, ya que el demandado es abogado.-

El 04 de octubre de 2022, el demandado a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por auto del 15 de febrero de 2023, la Juez A-quo, no accede a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y señala para el 17 de marzo de 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, recurso que fue concedido en marzo 29 de 2023, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

De acuerdo al numeral 1° de la norma anterior, cuando el Funcionario Judicial observa que se dan los requisitos señalados en la misma, ordenará que se cumpla la carga procesal pendiente de realizar dentro del término de 30 días.-

Así mismo, señala que si dentro de ese término no se cumple con la carga procesal, se dispondrá la terminación del proceso.-

En el caso que nos ocupa, en el mismo auto en que admite la demanda, de fecha 26 de mayo de 2022, la Juez A-quo requiere a la parte demandante, para que se cumpliera con la carga procesal relativa a la notificación de la parte demandada, para lo cual le dio un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, los cuales vencían el 15 de julio de 2022.-

Revisado el plenario encontramos que la demandante, en primer lugar, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, de que informara de donde tenía conocimiento del correo electrónico del demandado y en segundo lugar, aporta notificación enviada el 24 de junio de 2022, con guía de envío No. YP004868882CO y expresa que hay un error en la nomenclatura del inmueble siendo el correcto Calle 63A No. 38-95 piso 2 apto 2, para que sea tenido en cuenta para la notificación del demandado.-

Posterior a ello, el 29 de junio de 2022, remite notificación electrónica al demandado al correo informado diegoblanco1975@hotmail.com, adjuntando demanda, auto que inadmitió la demandada, escrito de subsanación, auto admisorio y demás documentos solicitados a la demandante.-

Y sumado a lo anterior, la parte demandante nuevamente intenta la notificación física el 28 de julio de ese mismo año, la cual según la constancia aportada se rehusaron en recibir, por lo que la parte actora solicita emplazamiento del demandado.-

Por lo tanto, no hay ninguna duda que la demandante cumplió con la carga de notificación del demandado y no procedía la terminación del proceso solicitada por la parte demandada.-

Fundamenta la parte demandada el recurso de apelación impetrado así:

"1. Que el auto de fecha 26 de mayo de 2022, debía ser notificado en la dirección física del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demandada, lo cual no se hizo.-

2. Agrega que el correspondiente envío se hizo sin los documentos que por ley se le exigieron en el auto admisorio a la demandante.

3. Que se indicó una dirección distinta de notificaciones del demandado, para su notificación violentando su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no notificarlo dentro de los 30 días en su dirección física y sin los anexos necesarios.”.-

En relación con lo alegado por la parte demandada, revisando las actuaciones anteriormente detalladas, tenemos que la parte demandante si realizó dentro del término estipulado el envío de la notificación al demandado, específicamente el día 28 de junio de 2022, adjuntándole el auto de admisión de la demanda.-

Siguiendo con su actividad de cumplir con su carga de notificación, envía el 29 de junio de 2022, vía correo electrónico tanto al juzgado como al demandado, al correo diegoblanc1975@hotmail.com., notificación del auto admisorio de 26 de mayo de 2022, adjuntando, la demanda con todos los anexos, el auto admisorio y el cumplimiento a lo ordenado en dicho auto.-

Y no siendo suficiente, vuelve e intenta otra vez de manera física enviando la notificación el 28 de julio de 2022, la cual se rehusaron a recibir, por lo que solicitó emplazamiento.-

En conclusión, se denota el interés de la parte demandante quien realizando de varias formas la notificación, logró efectivamente enterar a la parte demandada, a quien no se le vulneró ningún derecho, pues desde que se realizó el primer envío y que al día siguiente fue remitida a su correo electrónico, que además es el inscrito por el demandado en Sirna, por ser profesional del derecho, éste pudo ejercer sus mecanismos de defensa.-

Cabe además resaltar que la figura del desistimiento tácito fue instituida como una sanción al abandono de los procesos, a una inactividad por parte del demandante y este no es el caso que nos ocupa, por el contrario se demostró su continuo ejercicio para notificar al demandado y el proceso siguiera su curso, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Febrero 15 de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b6eb931fcbdc67b8437f852470c22c5c42b3d75b3b0cd1960d164d0e61a827**

Documento generado en 01/02/2024 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>